Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2025

En Madrid, a 16 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24.9.2025 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

Los hechos sancionados son los siguientes:

En el minuto XXX del último cuarto del partido de baloncesto disputado el 22 de marzo de 2025 entre el XXX en XXX el sancionado se dirigió a sus jugadores durante un tiempo muerto del partido profiriendo la siguiente expresión: *«Eh, no podemos salir a la pista y correr como mariquitas»*.

Estas declaraciones han sido difundidas en numerosas noticias de prensa, cuya constancia se ha incorporado al expediente disciplinario incoado por la Federación de Baloncesto con la intención de valorar el impacto social de la conducta del expedientado en la opinión pública.

Como consecuencia de estos hechos se ha sancionado al recurrente con la suspensión de su licencia por el plazo de un mes, como responsable de la infracción grave tipificada en el artículo 58. d) del Reglamento Disciplinario de la FEB, que tipifica como falta grave *«los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo»*

Segundo. Solicitado informe y expediente de la Real Federación Española de Baloncesto al amparo de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común este fue remitido con fecha 26 de septiembre de 2025.

Tercero. Del informe y el expediente remitido se dio traslado al recurrente para alegaciones con fecha 26 de septiembre de 2025 y habiendo transcurrido el plazo señalado no se han presentado alegaciones por el recurrente.

Cuarto. Con la interposición del recurso se solicitó de este Tribunal Administrativo del Deporte la suspensión cautelar de la sanción impuesta lo que fue denegado por este Tribunal en resolución de 25 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Sostiene el recurrente para fundamentar su recurso los siguientes motivos:

1. Vulneración del artículo 9.8 de las Bases de Competición de Primera RFEB (apartado de retransmisión por televisión).
2. Grado de culpabilidad de la conducta sancionada.

QUINTO. En relación con la primera cuestión suscitada considera el recurrente que de acuerdo con la norma citada (artículo 9.8 de las Bases de Competición), la FEB podrá incluir micrófonos en los tiempos muertos de los dos equipos participantes en un partido retransmitido a nivel nacional, informando por anticipado a los responsables de prensa de los clubes, quienes facilitarán la colocación de estos.

Y en relación con ello entiende el recurrente que la FEB debería haber informado a los clubes de la colocación de los micrófonos de manera previa al partido, y en ningún momento durante la instrucción del procedimiento se ha facilitado documentación alguna que acredite esta comunicación y consecuentemente, el deber

del Sr. XXX de conocer la posibilidad de que dichos tiempos muertos fueran a ser grabados.

Señala el recurrente lo siguiente: *«A estos efectos, y tal como ya se puso de relieve ante el Comité de Apelación, tanto la captación de imagen como de voz de una persona identificada o identificable constituye un tratamiento de datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD). En virtud del artículo 6.1 del RGPD, dicho tratamiento solo puede considerarse lícito si se basa en una causa legalmente reconocida, siendo el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco del interesado uno de los supuestos principales.*

En el presente caso, la grabación audiovisual difundida recoge tanto la imagen como la voz del Sr. XXX *durante una intervención realizada en el contexto de un tiempo muerto, es decir, en un momento de comunicación interna de carácter técnico y táctico dirigida exclusivamente a los miembros del equipo, sin proyección ni intención de difusión externa. En ningún momento se le informó de forma previa, clara y comprensible de que dicha grabación iba a ser efectuada ni, mucho menos, de que sería utilizada para su emisión pública o divulgación mediática. Tampoco prestó consentimiento expreso ni tácito para tal uso, lo que infringe frontalmente los artículos 5.1.a) y 13 del RGPD, así como los principios de minimización de datos, limitación de la finalidad y licitud del tratamiento, siendo todos estos hechos completamente no discutidos por las resoluciones recurridas.*

Asimismo, debe señalarse que el contenido de dicha grabación afecta directamente a la esfera personal y profesional del Sr. XXX*, incidiendo sobre su derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española. La difusión de dicha grabación —sin cobertura legal ni consentimiento válido— supone, por tanto, una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales, con consecuencias personales y profesionales que no pueden considerarse proporcionadas ni justificadas en modo alguno. Más aún, en la medida en que la grabación ha trascendido el ámbito deportivo para alcanzar una difusión mediática generalizada*

De acuerdo con todo lo anterior, el grado de culpabilidad del Sr. XXX *se ve completamente difuminado, toda vez que la Federación Española de Baloncesto no cumplió con sus obligaciones en materia de información respecto a la colocación de micrófonos en los tiempos muertos de los equipos.».*

En relación con ello señala la Resolución sancionadora que *«La norma no recoge que el Club deba prestar un consentimiento que habilite la potestad de la FEB para colocar micrófonos, sino que la FEB tiene un derecho incondicionado y la comunicación se realiza para que el Club facilite el trabajo de la retransmisión.*

En relación con lo anterior, el mismo artículo contempla que esta potestad de la FEB será de aplicación en aquellos partidos que sean televisados a nivel nacional que, en el caso de la liga Primera FEB, son el 100% de los partidos. Por todo ello, este Comité no considera que la actuación federativa entre en conflicto con lo dispuesto en las Bases de Competición.»

El motivo señalado tal y como ha sido formulado por el actor debe desestimarse.

En primer lugar, en ningún momento se han negado por el recurrente que los hechos ocurrieran tal y como han sido reflejados en la resolución sancionadora. Estos hechos han sido ampliamente difundidos por distintos medios de comunicación y aparecen reflejados en el video incorporado al expediente además consta en el expediente que el día XXX en el perfil del equipo XXX de la red social X.com se recoge lo siguiente:

«Quisiera expresar mis mas sinceras disculpas por el comentario inapropiado que hice durante el partido de hoy. Fue un momento de tensión y no fue mi intención ofender a nadie. Lamento profundamente lo sucedido y reitero mis disculpas a todos»

Reconocidos los hechos, ninguna transcendencia vemos sobre lo consignado en este motivo impugnatorio. Los hechos ocurrieron públicamente y no en un entorno de privacidad, al menos el sancionado se dirigió a su grupo de jugadores y al resto de personas que oían las declaraciones del entrenador durante dicho tiempo muerto y además, como señala la resolución sancionadora, el tiempo muerto se encuentra ubicado en el desarrollo de un partido de una competición oficial, por lo que no es sostenible que se realice en un entorno de privacidad o intimidad que haga irrelevante la emisión del comentario. En este sentido no apreciamos infracción alguna a la normativa de protección de datos que haga ilícita la prueba incorporada al expediente por lo que este motivo se desestima.

SEXTO. El segundo motivo impugnatorio hace referencia al encaje de la conducta en el tipo infractor. Considera el recurrente que la conducta tendría encaje en el artículo 59.1 del Reglamento Disciplinario que tipifica como falta leve *«las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas»*.

En este sentido este Tribunal Administrativo del Deporte comparte que la conducta sancionada es incardinable en el tipo infractor aplicado. El uso de la palabra «mariquita» tiene una connotación homófoba que atenta claramente contra la dignidad y el decoro deportivo tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia. Así la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 4 de octubre de 2002, Rec.7361/1998 establece que: *«Esa dignidad y decoro deportivos son sinónimos de un marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos los que tienen un protagonismo en el ámbito de dicha actividad, respeto que ha de considerarse claramente quebrantado cuando se emplean manifestaciones del alcance y significación que antes se expusieron»*.

Lo que se protege con la dignidad y el decoro deportivo es la imagen del deporte como elemento de transmisión de valores y comportamientos en el seno de una sociedad democrática, pues como dice el Auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2000 *«el deporte es una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de*

movilización y convocatoria, por lo que resulta básico que la práctica del mismo sea correcta, con cumplimiento de las reglas establecidas, aceptadas por quien voluntariamente decide intervenir en su práctica». Es menester adaptar la interpretación de las normas a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas para evitar la petrificación del ordenamiento jurídico más aun cuando se trata de interpretar conceptos jurídicos indeterminados, y en el presente caso el empleo del término «*mariquita*» para referirse a la actitud de su jugadores denota un uso despectivo que atenta a la dignidad y el decoro de un colectivo concreto, que ha de calificarse de grave más allá de la intencionalidad del autor de los mismos y, además innecesario pues se pueden utilizar otras expresiones para motivar a los jugadores sin atentar a la dignidad de nadie.

Por todo ello el recurso ha de desestimarse.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, en relación con la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 1 de septiembre de 2025 por la que se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición de 24 de julio de 2025 por la que se impuso al recurrente sanción disciplinaria de un mes de suspensión de licencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE EL SECRETARIO